

NECESIDAD DE REFORMULAR EL RÉGIMEN DE NULIDAD DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Ricardo Augusto Nissen

Se propone lo siguiente:

1) La declaración de nulidad de una sociedad tiene los efectos de una causal disolutoria, abriendo el período liquidatorio correspondiente, que se registrará por las normas de los artículos 101 y siguientes de la ley 19.550, salvo lo dispuesto por los artículos 18 a 20 de la citada ley, que establecen un régimen liquidatorio excepcional, y por ello, sólo aplicable a las situaciones descriptas en esas normas. En consecuencia, resulta necesario incluir a la declaración judicial de nulidad de la sociedad dentro del listado de causales disolutorias previstas por el artículo 94 de la ley 19550.

2) La declaración de nulidad de cualquier acto societario torna inaplicable el principio de retroactividad previsto por el artículo 1050 del Código Civil, y en consecuencia, aquella declaración sólo tiene operatividad a partir del pronunciamiento judicial declarativo. Por ello, los efectos de los actos declarados inválidos deben considerarse firmes, salvo mala fe de terceros o de los integrantes de la sociedad.

3) La actuación cumplida por una sociedad cuya nulidad es declarada judicialmente, debe ser juzgada por las normas que el legislador ha dedicado a las sociedades no regularmente constituidas, porque la invalidez del contrato ocasiona un supuesto de actuación judicial de hecho, que jamás puede ser borrada como consecuencia de una sentencia declarativa de nulidad.

4) La nulidad del vínculo que une a cualquiera de los socios con la sociedad no debe producir, en ningún caso, la nulidad del contrato social, debiendo encauzar la solución a través de la regulación prevista para la resolución parcial del mismo, contemplada por el artículo 92 de la ley 19550, a fin de materializar la exclusión del incapaz, sin que esa situación trascienda a la sociedad.

Esta solución, que inspira al artículo 16 de la ley 19.550, debe ser extendida a todo supuesto de nulidad vincular, modificando en tal sentido la ley 19550, que se aparta de ese criterio cuando se trata de una sociedad de dos socios o cuando, teniendo ella más de dos integrantes, los vicios de la voluntad afecten a aquellos a los cuales pertenezca la mayoría del capital, o cuando la prestación del socio afectado deba ser considerada esencial, habida cuenta de las circunstancias. Debe pues permitirse que el socio o socios restantes puedan continuar con el giro empresarial, evitando la liquidación de la sociedad, si éstos consideran que la empresa puede ser mantenida luego de satisfacer el valor de la parte de los socios afectados.

4) Debe preverse un mecanismo de regularización para el caso de las sociedades atípicas, aun cuando la posibilidad de confirmación que se propone pueda resultar incompatible con el régimen de nulidades previsto por el ordenamiento civil, atento el carácter de orden público que el legislador ha otorgado al requisito de la tipicidad.

5) Del mismo modo, es necesario prever un mecanismo de regularización de las sociedades que adolecen de requisitos esenciales no tipificantes, permitiendo que la sociedad pueda subsanarse aun con posterioridad a su impugnación judicial.

6) En particular, y tratándose de las sociedades entre cónyuges, debe eliminarse la gravísima sanción que implica lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 19.550, que resulta contradictorio con la finalidad del artículo 27 -cuya redacción debe ser también objeto de especiales aclaraciones- y reemplazarla con la nulidad vincular a que hace referencia el artículo 16, con las modificaciones que se proponen en el punto tercero de la presente ponencia.